

CONTESTACION DEMANDA REF. 110014189022 2020 00017 00

nicolas esteban roa espinel <niko940521@gmail.com>

Lun 5/02/2024 12:10 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia.general@idconstrucciones.com <gerencia.general@idconstrucciones.com>; dptojuridico@idcconsultores.com <dptojuridico@idcconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

CONTESTACION DEMANDA REF.110014189022 2020 00017 00.pdf;

Señor.

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.****ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA en calidad de CURADOR AD LITEM.
REF. 110014189022 2020 00017 00.****DDE. IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.
DDO. ALICIA MARIANA PERALTA viuda de PREVOSTEAU.**

Buenas tardes, **NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL**, identificado civilmente como aparece al pie del presente mensaje de datos. Abogado en ejercicio portador de la **T. P. No.354.074** del **C. S.** de la **J.** En calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada en el proceso No. **110014189022 2020 00017 00**. Por medio del presente correo electrónico emito contestación de la demanda dentro del término designado por la ley. Pues fui notificado personalmente de la demanda el día 29 de enero del año 2024.

De conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022. Con el ánimo de correr el traslado de la contestación de la demanda. Envié copia de este mensaje de datos junto con sus adjuntos al apoderado de la parte demandante. **YESID CAMELO CHAWES** a la dirección de correo electrónico gerencia.general@idconstrucciones.com y dptojuridico@idcconsultores.com, direcciones registradas en el acápite de **NOTIFICACIONES** de la demanda.

cordialmente,

NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL
Apoderado ALMANCORV SAS
TEL. 3105602481
T.P. 354.074 C.S.J.

NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL

ABOGADO

BOGOTÁ D.C.

05/02/2024

Señor.

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE
EXTINCIÓN DE HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTÍA.**

REF. 110014189022 2020 00017 00 Prescripción Extintiva de Hipoteca.

**DEMANDANTE: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO
INTERNACIONAL. Nit.830.032.247-0.**

**DEMANDADO: ALICIA MARIANA PERALTA viuda de PREVOSTEAU.
C.c.20.035.920.**

NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.467.497 expedida en Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 354.074 del Consejo Superior de la judicatura; Correo electrónico niko940521@gmail.com y teléfono 3105602481. Obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, la señora **ALICIA MARIANA PERALTA viuda de PREVOSTEAU**, quien en vida se identificó civilmente con la cedula de ciudadanía No. 20.035.920, de manera respetuosa y con fundamento en la información suministrada en el acta de notificación personal y el traslado de la demanda hecho por su despacho el pasado 29 de enero del año 2024. Concurro a su despacho para presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por el demandante.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto que el demandante adquirió por compraventa el inmueble apartamento 304 ubicado en la calle 59 No.14-40 identificado con la matricula **No.50C-347208**, Pues según el **Certificado de Tradición y Libertad** en la **anotación No.17** del día 08 de enero del año 2013 se registró el acto de compraventa contenido en la escritura 4402 del día 13 de diciembre del año 2012 de la Notaria 67 de Bogotá y es el demandante quien aparece con la **“X de titular de derecho real de dominio”**. Además, también en el **Certificado Catastral** del inmueble es el demandante quien figura como único propietario.

SEGUNDO. Es cierto que a él bien inmueble apartamento 304 ubicado en la calle 59 No.14-40 identificado con la matricula **No.50C-347208** se le constituyó hipoteca a favor de la demandada, la señora **ALICIA MARIANA PERALTA viuda de PREVOSTEAU**. Pues según el **Certificado de Tradición y Libertad** en la **anotación No.9** del 12 de noviembre del año 1992 se registró el acto de hipoteca contenido en la escritura No.2803 del 28 de septiembre del año 1992 de la Notaria 42 de Bogotá.

TERCERO. Es cierto que a él bien inmueble apartamento 304 ubicado en la calle 59 No.14-40 identificado con la matricula **No.50C-347208** se le registro orden de embargo ejecutivo hipotecario solicitado por la demandada. Pues según el **Certificado de Tradición y Libertad**

NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL

ABOGADO

BOGOTÁ D.C.

05/02/2024

en la **anotación No.12** del 10 de mayo del año 1992 se registró el oficio No.847 del 25 de abril del año 1994 ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

CAURTO. Es cierto que a él bien inmueble apartamento 304 ubicado en la calle 59 No.14-40 identificado con la matrícula **No.50C-347208** se le canceló el registro de embargo ejecutivo hipotecario. Pues según el **Certificado de Tradición y Libertad** en la **anotación No.13** del 30 de mayo del año 1995 se registró el oficio No.847 del 25 de abril del año 1994 ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

“Dicho Certificado de Tradición y Libertad es un documento emitido por el señor registrador y este contiene todo el historial jurídico del bien inmueble, incluyendo los propietarios, las cargas, limitaciones, gravámenes y cualquier otro acto relevante que pueda afectar su situación legal. Por lo tanto, este servidor se apoyó para contestar los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO en el Certificado de Tradición y Libertad allegado en el acápite de pruebas de la demanda, el cual tiene fecha de expedición del 29 de octubre del año 2019 y no me consta que tenga nuevas anotaciones. Por eso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso”.

QUINTO. No me consta, pues en los documentos allegados por el demandante como copias del ejecutivo hipotecario No.1994-40251 se pueden observar algunas etapas a las que tuvo lugar el mencionado proceso ejecutivo. Sin embargo, no se ve con claridad la pag.97 que parece ser el auto que da por terminado el proceso por el pago total de la obligación ordenando el levantamiento y cancelación de los embargos y del gravamen hipotecario. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEXTO. No me consta que la acción de cobro allí surtido los efectos que el demandante pretende demostrar. Pues como mencione anteriormente no se logra ver con claridad algunas copias. Sin embargo, si han transcurrido más de 10 años sin cancelar el gravamen hipotecario a pesar de haber cancelado el registro del embargo ejecutivo. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEPTIMO. Es cierto que han transcurrido más de 26 años desde que se constituyó el gravamen de hipoteca y esta no ha sido cancelada por la razón que fuese.

OCTAVO. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

- a. No me consta.
- b. No me consta.
- c. No me consta.
- d. No me consta. Sin embargo, aprovecho para informar al despacho que la demandada **ALICIA MARIANA PERALTA viuda de PREVOSTEAU** al ser consultada por su cedula en la página de la Registraduría Nacional del Estado civil en el enlace de registro civil de defunciones <https://defunciones.registraduria.gov.co/> aparece que el número de documento **20.035.920** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **cancelada por muerte**.

NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL

ABOGADO

BOGOTÁ D.C.

05/02/2024

NOVENO. No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETESNIONES.

En mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la demandada, la señora **ALICIA MARIANA PERALTA viuda de PREVOSTEAU** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.20.035.920, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES.

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo lo que resultare probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o a la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 57 #174-65, Villa del Prado – Bogotá, dirección de correo electrónico Niko940521@gmail.com, celular 3105602481.

Cordialmente,



NICOLAS ESTEBAN ROA ESPINEL

C.C. No. 1.018.467.497 de Bogotá D.C.

T.P. No.354.074 del C. S. de la J.